

JUL 2 3 23 PM 19

Citar este número al responder:
0713-500602019

Santiago de Cali, 28 de Junio de 2019

Señor

JUAN DE JESUS LOPEZ BERNAL

Calle 70 # 8-19

Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor JUAN DE JESUS LOPEZ BERNAL identificado con cedula de Ciudadanía No.94.255.594, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0711-000220 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" del 19 de Febrero de 2019", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la " RESOLUCION 0710 No.0711-000220 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" del 19 de Febrero de 2019

Atentamente,

Wilson A. Mondragón Agudelo
WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0711-039-002-096-2016

100
100
100



Santiago de Cali, 28 de Junio de 2019

Señor
JUAN DE JESUS LOPEZ BERNAL
Calle 70 # 8-19
Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor JUAN DE JESUS LOPEZ BERNAL identificado con cedula de Ciudadanía No.94.255.594, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0711-000220 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" del 19 de Febrero de 2019", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

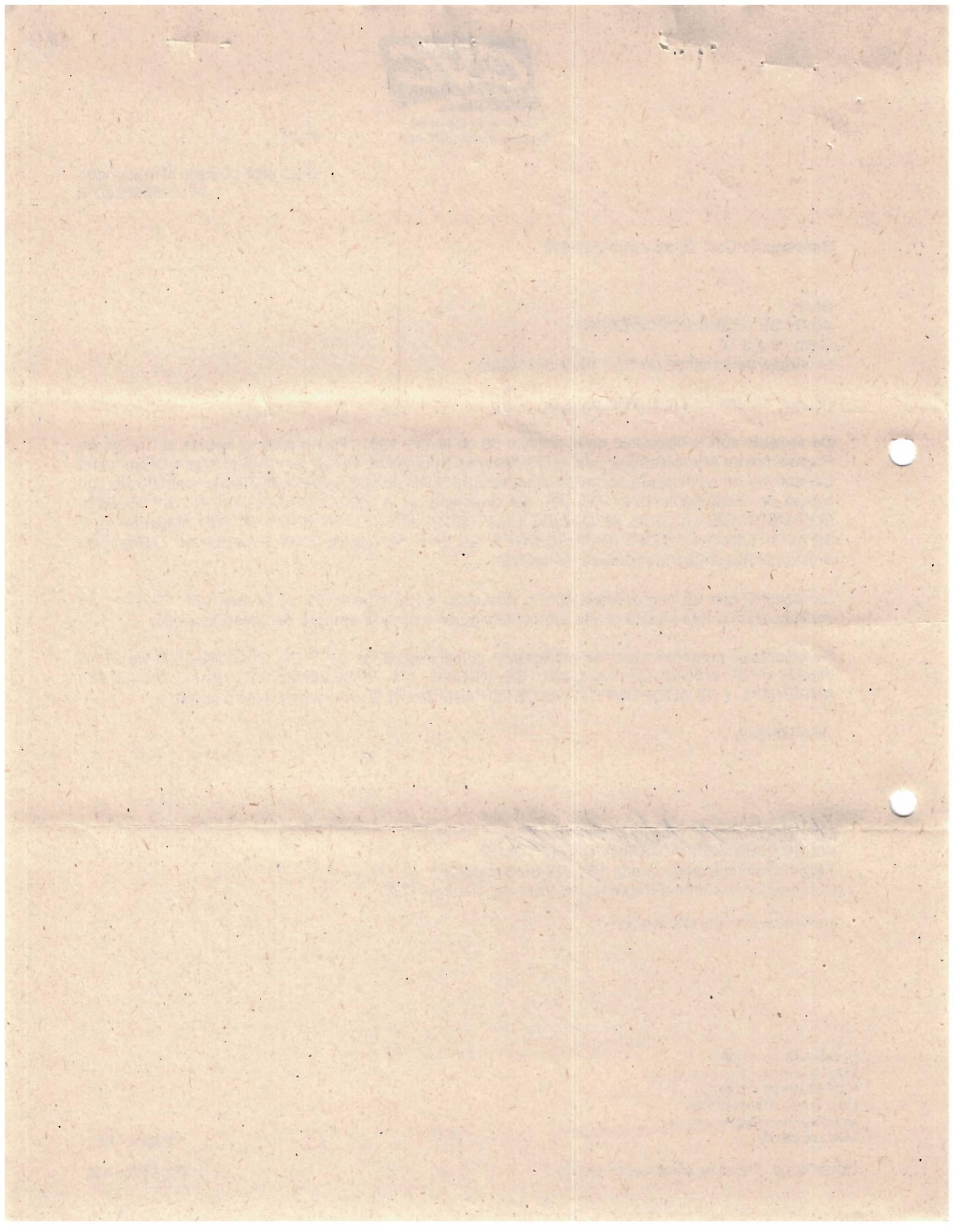
Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la " RESOLUCION 0710 No.0711-000220 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" del 19 de Febrero de 2019

Atentamente,

Wilson A. Mondragón Agudelo
WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivese en: 0711-039-002-096-2016





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000220

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000220 DE 2019

(FEB 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-002-096-2016, el cual se originó con motivo del informe de visita rendido por funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional el 6 de octubre de 2016, en el que se dejó consignado que en predio ubicado en el sector el rodadero, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, se encontraban realizado construcción de un muro en ladrillo con una longitud de 34.70 metros, 80 centímetros de altura y dos columnas en ladrillo, con altura de 3 metros, dentro de la zona forestal protectora de la fuente hídrica El Rincon, a una distancia de 8 metros.

Que en consonancia de ello, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades a través del acta del 5 de octubre de 2016, misma que fue legalizada a través de la Resolución 0710 No. 0713-000964 del 6 de octubre de 2016.

Que mediante el auto del 21 de noviembre de 2016, se ordenó el inicio de investigación sancionatoria ambiental y formuló pliego de cargos contra el señor JUAN DE JESUS LOPEZ BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.594; decisión notificada mediante aviso.

Handwritten mark



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 23

Que a través de auto del 17 de septiembre de 2018, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340), se ordenó el cierre de la investigación adelantada contra el señor JUAN DE JESUS LOPEZ BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.594, así como la consecuente calificación de la falta.

Que en atención de ello, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental, para el 4 de diciembre de 2015, rindieron el concepto técnico No. 1053-2018, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable al señor JUAN DE JESUS LOPEZ BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.594, por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y la consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010. (Compilado Decreto 1076 de 2015).

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico"⁴⁵³, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano⁴⁵⁴, a saber:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 23

41.1. Se trata de "un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter¹⁶⁷¹ y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana¹⁶⁸¹.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia¹⁶⁹¹. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensable por "todas las personas en cuanto representan una colectividad"¹⁷⁰¹.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección¹⁷¹¹ de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) [1721] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.], donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares"¹⁷³¹. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención¹⁷⁴¹, con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental¹⁷⁵¹, la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales¹⁷⁶¹. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 23

del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)^[1]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad^[2] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes^[3].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras^[4]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades^[5], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber"^[6], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal^[7] de la propiedad privada^[8], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad^[9].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que en la sentencia de la Corte Constitucional identificada con el No. C-189/06 del 15 de marzo de 2006, siendo M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece:

"Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad¹, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...
En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de

¹ Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
VERSIÓN: 05



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 23

Derecho, (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)². De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación³, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que el Decreto 2811 de 1974, en relación con el uso de los recursos naturales, dispone:

Artículo 1: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

(...)

Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

² Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 23

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

(...")

Artículo 43: El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Artículo 178°.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179°.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180°.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183°.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185°.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 23

Decreto 1076 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, Art. 3)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.

(Decreto 1449 de 1977, Art. 7)

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 23

ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. *Al tenor de lo establecido por el artículo 8o, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.*

(Decreto 1715 de 1978, Art. 5º)

Que el acuerdo No. 0028 del 18 de septiembre de 2001 "Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Yumbo (Valle), y se dictan otras disposiciones" dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 157 – FRANJAS PROTECTORAS DE SUBCUENCAS. *Para las subcuencas se establece un corredor de 60 metros (franja de 30 metros a ambos lados de las riberas determinados a partir del eje de su respectivo cauce).*

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

...

9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

...

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

...

17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados:(...)"*

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entratándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(...)

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

87
000220

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales"[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 23

Que respecto de la figura de la licencia ambiental, que por analogía se atempera a los permisos que con igual objeto expide la Autoridad Ambiental, como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-282 de 2012 establece lo siguiente:

"(...)

6.3.3.3. La figura de la licencia ambiental como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales

47. Junto a los parques naturales, para el caso objeto de estudio, también se destacan las licencias ambientales como herramienta que desarrolla el mandato del inciso 2º del artículo 80 de la Constitución, que impone al Estado la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En Colombia, desde 1974, esta figura fue contemplada por el Código de Recursos Naturales (artículos 27 y 28), según los cuales, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda realizar una obra o actividad susceptible de generar un daño o deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirá el estudio ecológico ambiental previo y la obtención de la respectiva licencia ambiental. Aparece además como manifestación de la función ecológica de la propiedad y de la delimitación ambiental de los derechos de libre empresa.

En desarrollo suyo se ha establecido como una obligación de muchas actividades de la iniciativa privada o pública, pues se impone para la "ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental". Esta, a su vez se ha definido en el artículo 50 de la ley 99 de 1993, como "la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad¹⁰²¹, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

48. Este precepto, ha tenido un desarrollo importante y variado por parte de la normatividad reglamentaria, con diversas modificaciones en su contenido y alcances¹⁰²¹.

En la actualidad, la ordenación de las licencias ambientales aparece establecida desde el Decreto 2820 de 2010 en concordancia con el Decreto 2372 de 2010, reglamentario especial para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las categorías de manejo que lo conforman¹⁰²¹, donde además de otros asuntos se precisa que la "reglamentación de las categorías que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde en su integridad a lo definido por el Decreto 622, de 1977 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue" (artículo 11). Es decir, al decreto por medio del cual se reglamenta parcialmente el C.N.R.N.R. en lo relacionado con el «sistema de parques nacionales».

49. Por su parte, en cuanto a la competencia, el Decreto 2820 de 2010, en desarrollo de la ley 99 de 1993, señalaba que el Ministerio de Ambiente otorgará o negará de manera privativa las licencias ambientales, para proyectos que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, afectación que o bien se presume¹⁰²¹ o se impone objetivamente y para todos los casos¹⁰²¹, con lo que refuerza el carácter garantista de la misma. En la actualidad, según lo establecido en el Decreto ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, esta función corresponde a la Autoridad Nacional Ambiental, -ANLA-, a la que le corresponde según lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1º, la función de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos".

Esta exigencia, la de la licencia ambiental, se impone sobre toda área de un parque nacional natural, con independencia de la propiedad que se ostente sobre ella, pública o privada¹⁰²¹, del título y el modo. Con ella se busca actuar de manera preventiva, sobre todo acto que pueda significar una afectación al ambiente, al estado de cosas naturales del terreno sobre el cual se ejercen actos de dominio. Es decir que dicho acto o actos sólo se podrán efectuar, una vez adelantado el procedimiento administrativo necesario, con el suministro o acopio de estudios de impacto ambiental e información adicional requerida, para que la autoridad competente, en el caso de estas áreas protegidas el propio Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o ahora el ANLA, decida dentro de un plazo determinado. Una decisión que puede negar la licencia ambiental, otorgarla o condicionarla al cumplimiento de una serie de requisitos¹⁰²¹. De cualquier modo un acto condición imprescindible "para evitar, minimizar, restablecer o compensar los daños causados por la respectiva obra o actividad" (Ley 99 de 1993 art. 58)¹⁰²¹.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 23

50. Por lo demás, la jurisprudencia constitucional¹¹¹⁰, ha entendido que la licencia ambiental previa al adelanto de cualquier acción sobre predios integrantes de un parque nacional natural, refleja diversos elementos de la referida Constitución ecológica.

Es manifestación del principio de precaución y por eso se autoriza o no adelantar una obra o actividad que tan sólo "potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente (...)". Por eso, como instrumento de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, autoriza al Estado a "limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente", como "típico mecanismo de intervención del Estado en la economía". Un carácter preventivo que se califica teniendo en cuenta "a) la pluralidad de concepciones del ser humano en relación con su ambiente, y b) la diversidad y especialidad de los ecosistemas regionales".

Son, en fin, obligación objetiva para toda actividad sobre áreas pertenecientes a parques nacionales naturales y al mismo tiempo obligaciones subjetivas, que vinculan a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que vaya a "acometer la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje"¹¹¹¹.

51. Ahora bien, no cabe duda que la licencia ambiental apunta a un "fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente"¹¹¹². Lo anterior, para preservar la belleza del paisaje, bien jurídico ambiental de por sí estimable, así como los equilibrios naturales esenciales o básicos para la sostenibilidad general del sistema ambiental existente, visto como un todo¹¹¹³, "dadas las características y valor que poseen en términos económicos, biológicos, ambientales, razón por la que otorgan competencia exclusiva para otorgar o denegar licencia ambiental sobre toda actividad por realizar, en razón de la naturaleza e impacto que de suyo supone el desarrollar obras o servicios, o actividades en los parques naturales"¹¹¹⁴.

52. Las licencias ambientales y su régimen especial para el caso de obras de cualquier tipo en parques naturales, son por tanto un poderoso concepto jurídico para la preservación de las riquezas naturales de la Nación, cuyas reglas sustanciales y procedimentales para su obtención, se deben respetar y hacer cumplir con elevados niveles de exigencia, en tanto única forma de hacer efectivos sus distintas manifestaciones normativas."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 23

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto adiado el 21 de noviembre de 2016, por medio del cual se formuló al señor JUAN DE JESUS LOPEZ BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.594, siguiente pliego de cargos:

"Construcción de muro de ladrillo de 34.70 metros de longitud y la construcción de 2 columnas de 3 metros de altura, ambos situados dentro de la Zona Forestal Protectora a 8 metros de la Quebrada el Rincón, ubicado en el predio denominado MONTAINES en el sector El Rodadero, Corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca en coordenadas geográficas 3º 33'46.3" Norte y 76º34'30.2" Oeste a 1902 m.s.n.m.

Comportamiento que presuntamente infringe las siguientes disposiciones:

- *Artículos 185 del Decreto 2811 de 1974*
- *2.2.1.7.1.1 – 2.2.1.1.18.2 – 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015*
- *Artículo 157 del Acuerdo No. 0028 del 18 de septiembre de 2001."*

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra el señor JUAN DE JESUS LOPEZ BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.594, quien en su condición de propietario de predio ubicado en el sector el rodadero, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, se encontraban realizado construcción de un muro en ladrillo con una longitud de 34.70 metros, 80 centímetros de altura y dos columnas en ladrillo, con altura de 3 metros, dentro de la zona forestal protectora de la fuente hídrica El Rincón, a una distancia de 8 metros.

Que fue a través de la visita realizada por funcionarios adscritos a esta Dirección Territorial el 6 de octubre de 2016 al predio en mención donde se observó lo siguiente:

" La visita es atendida por el señor GIOVANNY GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.256.862 de Trujillo (V), quien manifestó ser el encargado de adelantar las obras de construcción en el predio antes mencionado. Informando que la obra a realizar consiste en la construcción de un encerramiento en ladrillo y malla que se utilizara como parqueadero de veh:culos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 23

Realizado el recorrido se pudo verificar la construcción de un muro en ladrillo, con una longitud de 34.70 metros, 80 centímetros de altura y dos columnas en ladrillo, con altura de 3 metros, sitio donde se pretende ubicar la portada para el ingreso.

En el sitio se observó presencia de materiales de construcción como: arena, grava, una careta metálica y plástico de polietileno de color negro para protección.

El sitio donde se ubica la obra se encuentra dentro de la zona forestal protectora de la fuente hídrica el Rincón, a una distancia de 8 metros."

Que de lo anterior fácilmente se infiere que efectivamente se configuró la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos del 21 de noviembre de 2016.

Que en igual sentido se hace necesario advertir que la no presentación del escrito de descargos correspondiente, por cuenta del señor JUAN DE JESUS LOPEZ BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.594, permite colegir que no fueron desvirtuados los cargos endilgados en el auto del 21 de noviembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009:

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 23

probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 713-039-002-096-2016, que se adelanta contra el señor JUAN DE JESUS LOPEZ BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.594.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto al señor JUAN DE JESUS LOPEZ BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.594.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor JUAN DE JESUS LOPEZ BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.594, en su condición de propietario del predio ubicado en el sector el rodadero, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el auto del 21 de noviembre de 2016.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)"



Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guardé proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico No. 1052 del 18 de noviembre de 2018, la sanción principal a imponer al señor JUAN DE JESUS LOPEZ BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.594 es la DEMOLICION DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR y la sanción accesoria, la MULTA:

(...)

Descripción de la situación:

El único cargo formulado mediante auto del 21 de noviembre de 2016, es la construcción de un muro de ladrillo de 34.7 m de longitud y la construcción de dos columnas de 3.0 m de altura ambos situados dentro de la franja forestal protectora, a 8 m de la quebrada el rincón ubicado en el predio Montaines en el sector Rodaderos, corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3°33'46.3" N 76°34'30.2"O

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

De la prueba obrante en el expediente, se establece que el señor Juan de Jesús López Bernal identificado con CC 94.255.594, construyó un muro de ladrillo de 34.7 m de longitud y dos columnas de 3.0 m de altura, ambos situados dentro de la franja forestal protectora, a 8 m de la quebrada el Rincón ubicado en el predio Montaines en el sector Rodaderos, corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3°33'46.3" N 76°34'30.2"O

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 DE 2015 (Decreto 3678 de 2010), se define la sanción, fundamentada en su procedencia.

Cabe anotar que las áreas forestales protectoras del recurso hídrico tienen como propósito fundamental la conservación y protección de las coberturas vegetales adyacentes a los cauces y en estas áreas no puede existir un uso diferente. Por tal razón la presencia de un muro en ladrillo y dos columnas dentro del área forestal contraviene lo dispuesto en el artículo 204 de 2811 de 1974.

Definición de la sanción principal: DEMOLICIÓN DE LA OBRA A COSTA DEL INFRACTOR, BAJO PARAMETROS TECNICOS AUTORIZADOS POR LA CVC.

Definición de los criterios técnicos para ejecutar la sanción (Demolición, Restitución de especímenes)

1. No se podrá disponer ningún tipo de basura ni residuos sólidos en la franja forestal protectora de la fuente hídrica el Rincón.
2. No se podrán llevar a cabo abastecimientos de aceite y combustibles para maquinaria y vehículos dentro de la franja forestal protectora de la acequia mencionada.
3. No se permite ningún tipo de lavado de vehículos y maquinaria en la franja forestal protectora del mismo.
4. Construir puntos de acopio temporal donde se dispongan todos los materiales producto de la demolición, fuera de la franja forestal protectora en mención.
5. Para el transporte del material producto de la demolición se deberá dar cumplimiento a la Resolución 0472 de 2017, con relación al cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de los residuos de la demolición y cumplir con todas las normas que modifiquen, deroguen o adicionen o aquellas que se encuentren vigentes al momento de realizar dicha demolición, relativas al tránsito de vehículos y maquinarias impartidas por las administraciones municipales.
6. En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados, efectos e impactos no previstos, el señor Juan de Jesús López Bernal identificado con CC 94.255.594, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.
7. Se deberá demarcar la franja forestal protectora del cauce al momento de realizar las actividades.

Definición de la sanción accesoria:
VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



La multa se calcula con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación).

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Beneficio Ilícito (B)

Artículo 6º. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);

Costos evitados (y_2);

Ahorros de retraso (y_3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1, y_2, y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación: (Ecuación):

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$

- Capacidad de detección media: $p=0.45$

- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

- **Ingresos directos (y_1):** Esta variable cuantifica los ingresos económicos reales del infractor por la realización del hecho; no se obtuvo información al respecto; por lo tanto se le da un valor de cero (0).
- **Costos evitados (y_2):** Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por incumplir la norma u omitir los trámites administrativos ante la Autoridad; no obstante no existe costo alguno del trámite ante la autoridad ambiental ya que no existe permiso para construir en zona forestal protectora de fuente hídrica y por tanto el valor asignado a cero (0)
- **Ahorros de retrasos (y_3):** Esta variable cuantifica el retraso en la inversión requerida; no se obtuvo información al respecto. Por lo anterior el valor asignado es Cero (0).
- **Capacidad de detección de la conducta (p):** Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:

- ✓ Capacidad de detección baja $p = 0.40$
- ✓ Capacidad de detección media $p = 0.45$
- ✓ Capacidad de detección alta $p = 0.50$



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 23

Considerando la conducta en la que ha incurrido el señor Juan de Jesús López Bernal, se asume que el predio de su propiedad se encuentra ubicado en un sector de fácil acceso por lo tanto utilizando la tabla anterior la capacidad de detección es ALTA $p = 0.50$

Aplicando la ecuación: $B = 0 \times (1 - 0.50) / 0.50$

Donde el Beneficio Ilícito (B): Dado que el señor Juan de Jesús López Bernal no presentó ningún beneficio ilícito, ya sea por ingresos directos, costos evitados o ahorro en retraso por realizar la construcción de un muro y dos columnas, el valor que se determina para esta variable es cero (0).

Factor de temporalidad (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:
(Ecuación):

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d : Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Se identifica que el señor Juan de Jesús López Bernal realizó una actuación instantánea con límite uno, por lo tanto, el factor de temporalidad es de:

Aplicando la ecuación, tenemos: $\alpha = 3/364 * 1 + (1-3/364)$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 1.0$

Valoración de la importancia de la afectación.

Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010; Artículo 7°. La calificación de estos atributos debe hacerse conforme a lo señalado en la tabla ahí referenciada. Una vez calificados estos atributos se procede a establecer la importancia de la afectación atendiendo la siguiente fórmula:

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos: Intensidad (IN) Extensión (EX) Persistencia (PE) Reversibilidad (RV) Recuperabilidad (MC).

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Tabla 1. Importancia de la afectación al recurso suelo

Atributo	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	3
Extensión (EX)	Cuando la afectación puede destinarse en un área localizada de 1 a 5 hectáreas	1
Persistencia (PE)	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	1
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada en mediano plazo entre 1 y 10 años	1
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años	2

Aplicando la fórmula, el valor de I es igual a 8

Tabla 1. Importancia de la afectación al recurso agua

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 23

Atributo	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	1
Extensión (EX)	Cuando la afectación puede destinarse en un área localizada e inferior a 1 hectárea	1
Persistencia (PE)	Si la duración del efecto es inferior a seis meses	3
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada en mediano plazo entre 1 y 10 años	1
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años	1

Aplicando la fórmula, el valor de I es igual a 7, $I_{total} = 6+7 = 13$

La importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 1 Importancia de la afectación

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Rango
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80

La importancia de la afectación fue calificada como leve

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por ley:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

i : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: \$ 689.455

I : 13

$$i = (22.06 * 689.455) * 13$$

$$i = 197.721.904,9$$

ATENUANTES Y AGRAVANTES

Respecto a agravantes y atenuantes, no se informan.

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

56
000220

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Se distinguen 3 niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas
- Entes territoriales

Por tratarse de persona natural, la capacidad socioeconómica del infractor señor Juan de Jesús López Bernal identificado con CC 94.255.594 se estima nivel SISBEN 3 pues no se encontró en las bases de datos del SISBEN y se determinó un Cs =0.03

Reemplazando los valores finales en la ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + ((1 * 197.721.904,9) * (1+0) + 0) * 0.03 = 5.931.657$$

Multa: CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$5.931.657)

2.3 Tasación de la Multa: Aplicada la matriz de tasación de la multa de conformidad con lo dispuesto en la resolución 2086 de 2010, se tiene lo siguiente:

Criterio	Valor \$	Descripción
(B) Beneficio ilícito	0	Costos evitados (y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental, a al año 2012 tenía un valor \$ 86.824.
(a) Factor de temporalidad	1	El factor de temporalidad se calculó considerando 1 día, por no poder determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo
(i) Grado de afectación ambiental y / o evaluación del riesgo	13	La evaluación del riesgo arrojó que la afectación es leve y su valor es 13, toda vez que el impacto a los recursos naturales suelo y agua y bosque, fueron leves.
(A) Circunstancias agravantes o atenuantes	0	No se presentaron
(Ca) Costos asociados	0	No se presentaron
(Cs) Capacidad socioeconómica del infractor	0,03	SISBEN 3

Valor de la multa: CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$5.931.657)

Características Técnicas: No Aplica

Objeciones: No Aplica

Normatividad: Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Resolución 2086 de 2010

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04

31



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 23

Conclusiones:

1. El responsable de los cargos formulados es el señor Juan de Jesús López Bernal identificado con CC 94.255.594.
2. La sanción principal aplicable en este caso es: DEMOLICIÓN DE LA OBRA A COSTA DEL INFRACTOR, BAJO PARAMETROS TECNICOS AUTORIZADOS POR LA CVC.
3. La sanción accesoria aplicable a este caso es: Multa por un valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$5.931.657) ..."

Que retomando lo plasmado en el Concepto Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la **sanción principal** a imponer consiste en ordenar al señor señor JUAN DE JESUS LOPEZ BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.594 por no desvirtuar los cargos endilgados en el auto del 21 de noviembre de 2016 es la de demoler a su costa un muro de ladrillo de 34.7 m de longitud y dos columnas de 3.0 m de altura, ambos situados dentro de la franja forestal protectora, a 8 m de la quebrada el Rincón ubicado en el predio Montaines en el sector Rodaderos, corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3°33'46.3" N 76°34'30.2"O.

Que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 1333 de 2009⁴, la demolición ordenada será a costa del infractor y deberá realizarla conforme los parámetros técnicos exigidos por ésta Autoridad Ambiental.

Que en caso que el infractor no realice directamente la demolición ordenada en el presente acto administrativo, ésta Autoridad Ambiental podrá efectuarla y repetir contra él por los gastos en que incurra mediante un proceso ejecutivo.

Que el incumplimiento de los términos dispuestos para la ejecución de las obligaciones descritas en precedencia, acarreará la imposición de multas sucesivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Que como sanción accesoria, se impondrá al señor señor JUAN DE JESUS LOPEZ BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.594 por no desvirtuar los cargos endilgados en el auto del 21 de noviembre de 2016, una MULTA por un valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$5.931.657).

Que deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

4 Artículo 46. Demolición de obra. Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 21 de 23

Que el incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Que la imposición de la citada sanción, no exime al señor JUAN DE JESUS LOPEZ BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.594 del cumplimiento de los requerimientos efectuados por ésta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el párrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

Artículo 1º. DECLARAR responsable al señor JUAN DE JESUS LOPEZ BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.594 de los cargos formulados en auto del 21 de noviembre de 2016, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º.- IMPONER al señor JUAN DE JESUS LOPEZ BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.594 como sanción principal la obligación de realizar lo siguiente:

DEMOLER A SU COSTA, UN MURO DE LADRILLO DE 34.7 METROS DE LONGITUD Y DOS COLUMNAS DE 3.0 METROS DE ALTURA, AMBOS SITUADOS DENTRO DE LA FRANJA FORESTAL PROTECTORA DE LA QUEBRADA EL RINCON UBICADO EN EL PREDIO MONTAINES EN EL SECTOR RODADERO, CORREGIMIENTO DE DAPA, MUNICIPIO DE YUMBO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, COORDENADAS GEOGRAFICAS 3°33'46.3" N 76°34'30.2"O.

Parágrafo 1º. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 1333 de 2009, la demolición ordenada será a costa del infractor y deberá realizarla conforme los parámetros técnicos exigidos por ésta Autoridad Ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 22 de 23

Parágrafo 2°. El incumplimiento en los términos indicados, dará lugar a la imposición de multas sucesivas.

Parágrafo 3°. En caso que el infractor no realice directamente la demolición ordenada en el presente acto administrativo, ésta Autoridad Ambiental podrá efectuarla y repetir contra él por los gastos en que incurra mediante un proceso ejecutivo.

Artículo 3°.- Imponer al señor JUAN DE JESUS LOPEZ BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.594 como sanción accesoria una multa por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$5.931.657), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4°.- El señor JUAN DE JESUS LOPEZ BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.594, deberá consignar el valor de la multa impuesta una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Artículo 5°.- La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime a los infractores de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 6°.- Informar al señor JUAN DE JESUS LOPEZ BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.594 que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

Artículo 6°.- Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

Artículo 7°.- Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Jamundi-Timba-Rio Claro, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente al señor JUAN DE JESUS LOPEZ BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.255.594 o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Artículo 9°.- Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 10°.- El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

slu



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

58
800220

Página 23 de 23

Artículo 11°. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 19 FEB 2019

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Realizó: Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Dar Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinadora U.G.C.. Yumbo-Arroyohondo, Mulaló-Vijes- DAR Suroccidente
Expediente: 711-039-002-096-2016

472	Motivos de Devolución		<input checked="" type="checkbox"/> 7 Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 No Existe Número							
	<input type="checkbox"/> 1 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 2 No Resida	<input type="checkbox"/> 2 Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 No Reclamado							
<input type="checkbox"/> 2		<input type="checkbox"/> 7 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 No Contactado								
		<input type="checkbox"/> 2 Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 Apartado Clausurado								
		<input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor									
Fecha 1	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor: Jolner Guzmán Mejía						Nombre del distribuidor:					
C.C. 16.941.145						C.C.:					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones: 04 JUL 2019						Observaciones:					

